



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA VARIACIÓN
DE REGIMEN PENSIONARIO DE VIUDEZ; EXPEDIENTE
N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CASTILLO PASTOR JOSE MANUEL

ORCID: 0000-0003-0844-4186

ASESOR

MGTR. OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CASTILLO PASTOR JOSE MANUEL

ORCID ID: 0000-0003-0844-4186

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez José Luis

ORCID ID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID ID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl

ORCID ID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Bello Calderón Harold Arturo

ORCID ID: 0000-0001-9374-9210

:

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. OSORIO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, por las
oportunidades brindadas, por las
lecciones aprendidas, y por los
conocimientos adquiridos

José Manuel Castillo Pastor

DEDICATORIA

A Daniel, Pablo, mis padres
Dora y Manuel, Andrea,
Gisella y Edinson, por el
apoyo incondicional
brindado.

José Manuel Castillo Pastor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema desarrollar la caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020. El objetivo fue determinar las características, identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio. La metodología del presente trabajo fue de tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel empleado fue exploratorio-descriptivo, y el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados obtenidos fueron expuestos en cuadros debidamente detallados. Las conclusiones mostraron un cumplimiento parcial de los plazos establecidos en las respectivas etapas del proceso contencioso administrativo; la claridad de las resoluciones judiciales se evidenció en el uso de lenguaje jurídico idóneo, armonioso y sin abuso de tecnicismos y latinismos; los medios probatorios demostraron su pertinencia al establecer la relación lógica jurídica con los hechos y la pretensión; la calificación jurídica de los hechos resulto idónea para sustentar la pretensión de la demandante al estar subsumidas a la norma correspondiente y el juez de primera instancia hizo similar calificación jurídica en su sentencia.

Palabras Clave: Caracterización, Contencioso Administrativo, Procedimiento Especial, Nulidad de Resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was to develop characterization of the process on Nullity of Administrative Resolution for Variation of Widowhood Pension Scheme; File No. 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Judicial District of Santa - Chimbote. 2020. The objective was to determine the characteristics, identify compliance with deadlines, the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the suitability of the legal classification of the facts of the judicial process under study. The methodology of this work was quantitative-qualitative, the level used was exploratory-descriptive, and the design was non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; content techniques were used to collect the data; and as an instrument a content analysis sheet. The results obtained were presented in duly detailed tables. The conclusions showed partial compliance with the deadlines established in the respective stages of the contentious-administrative process; the clarity of the judicial decisions was evidenced in the use of suitable, harmonious legal language and without abuse of technicalities and latinisms; the evidential means demonstrated its relevance by establishing the logical legal relationship with the facts and the claim; the legal classification of the facts was suitable to support the claim of the plaintiff as they were subsumed to the corresponding norm and the judge of first instance made a similar legal classification in his sentence.

Key Words: Characterization, Administrative Litigation, Special Procedure, Nullity of Resolution.

TABLA DE CONTENIDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISION DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas.....	22
2.2.1.1. El Derecho Administrativo.....	22
2.2.1.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.2. Administración Pública	22
2.2.1.1.3. La Función Administrativa.....	23
2.2.1.1.4. Ámbito de la Función Administrativa	23
2.2.1.2. El Procedimiento Administrativo	23
2.2.1.2.1. Concepto.....	23
2.2.1.2.2. Concepto Normativo	24
2.2.1.2.3. Plazos para el Procedimiento Administrativo	24
2.2.1.3. El Acto Administrativo.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24

2.2.1.3.2. Requisitos de validez	24
2.2.1.3.2.1. Competencia	25
2.2.1.3.2.2. Objeto	25
2.2.1.3.2.3. Finalidad Pública	25
2.2.1.3.2.4. Motivación.....	25
2.2.1.3.2.5. Procedimiento regular	26
2.2.1.3.3. Nulidad del Acto Administrativo	26
2.2.1.3.3.1. Concepto de Nulidad	26
2.2.1.3.3.2. Causales de Nulidad	26
2.2.1.4. La Pretensión	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. Elementos	27
2.2.1.4.3. Clases.....	27
2.2.1.4.4. Pretensiones planteadas en el proceso en estudio.....	28
2.2.1.5. La Seguridad Social.....	28
2.2.1.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.2. La Pensión	29
2.2.1.5.2.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2.2. Carácter Constitucional	30
2.2.1.5.2.3. Pensión de Viudez	31
2.2.1.5.3 Sistema de Pensiones.....	31
2.2.2. Bases Teóricas Procesales	32
2.2.2.1. Los Puntos Controvertidos	32
2.2.2.1.1. Concepto.....	32
2.2.2.1.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos .	32
2.2.2.1.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio	33

2.2.2.2. La Prueba.....	33
2.2.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.2.2. Sistemas de Valoración	33
2.2.2.2.2.1. El sistema de la Tarifa Legal	33
2.2.2.2.2.2. El sistema de la valoración judicial	34
2.2.2.2.2.3. Sistema de la Sana Crítica	34
2.2.2.2.2.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	35
2.2.2.2.2.5. La valoración Conjunta	35
2.2.2.2.3. Principios Aplicables.....	36
2.2.2.2.4. Medios Probatorios actuados en el proceso en estudio	36
2.2.2.3. El Debido Proceso	36
2.2.2.3.1. Concepto.....	37
2.2.2.3.2. Elementos	37
2.2.2.3.3. El Marco Constitucional.....	37
2.2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal.....	38
2.2.2.4. Resoluciones.....	38
2.2.2.4.1. Concepto.....	38
2.2.2.4.2. Clases.....	38
2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo.....	39
2.2.2.5.1. Concepto.....	39
2.2.2.5.2. Principios procesales aplicables	40
2.2.2.5.2.1. Principio de Integración	40
2.2.2.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal	40
2.2.2.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso	41
2.2.2.5.2.4. Principio de Suplencia de Oficio	41
2.2.2.5.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	41

2.2.2.6. El proceso Contencioso Administrativo Especial	41
2.2.2.6.1. Concepto.....	41
2.2.2.6.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial.....	42
2.2.2.6.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial	42
2.2.2.6.3.1. Demanda.....	42
2.2.2.6.3.2. Contestación a la Demanda	42
2.2.2.6.3.3. Presupuestos Procesales	43
2.2.2.6.4. Medio Probatorio en el Proceso Contencioso Especial.....	43
2.2.2.6.4.1. La Prueba en el Proceso Especial.....	43
2.2.2.6.4.2. La Oportunidad de prueba en el Proceso Especial	43
2.2.2.6.4.3. El Objeto de la Prueba en el Proceso Especial.....	44
2.2.2.6.4.4. La Carga de la Prueba en el Proceso Especial.....	44
2.2.2.6.4.5. La Valoración de la Prueba en el Proceso Especial	44
2.2.2.6.5. El Dictamen Fiscal.....	45
2.3. Marco Conceptual.....	45
III. HIPÓTESIS.....	48
IV. METODOLOGÍA	48
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	48
4.1.1. Tipo de investigación	48
4.1.2. Nivel de investigación.....	49
4.2. Diseño de la investigación.....	50
4.3. Unidad de análisis.....	51
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	52
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	53
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	54
4.7. Matriz de consistencia lógica	55
4.8. Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS	57

5.1. Resultados.....	57
5.2. Análisis de resultados	61
VI. CONCLUSIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS	72
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias)	72
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:.....	86
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	88
Anexo 4. Esquema del cronograma de Actividades	89
Anexo 5. Esquema de Presupuesto.....	90

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cumplimiento de plazos	61
La claridad de las resoluciones	61
Pertinencia de los medios probatorios	62
Idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión	63

I. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia es una responsabilidad importante para el Estado y a veces se presentan fenómenos digno de estudio, como cuando es la actuación del Estado contra un ciudadano mediante una decisión administrativa, la que provoca la necesidad de tutelar derechos; por esa razón “el artículo 148° de la Constitución Política de 1993 reconoce la figura de la acción contencioso administrativa, la cual tiene por objeto ejercer el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública” (Mayor, 2012, p. 245). Por esa razón se elaboró como Proyecto de investigación desarrollar la caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020.

El enunciado del Problema de Investigación se refirió a descubrir cuáles son las características del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020; en consecuencia, se plantearon los Objetivos de la Investigación empezando con el objetivo general que fue determinar las características del proceso judicial en estudio y a continuación como objetivos específicos: identificar el cumplimiento de plazos, identificar la claridad de las resoluciones, identificar la pertinencia de los medios probatorios e identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos en el proceso judicial en estudio.

La Justificación de la Investigación estuvo fundamentada en hechos observados en la realidad dentro del ámbito nacional, las cuales se indicaron en la caracterización. Se presentaron diversas situaciones anómalas a nivel institucional como lentitud procesal, casos de corrupción, entre otros asuntos que no favorecieron a la imagen del Poder Judicial. Por ende, se investigó, por qué en nuestro país los derechos laborales, previsionales y los beneficios sociales producen tanto conflicto, relaciones asimétricas entre el empleador y el asalariado, o entre el estado y el usuario de un beneficio social, lo que exige que el Poder Judicial ejerza control jurídico sobre las instituciones estatales con las que el ciudadano debe tratar en su diario vivir en sociedad. Los datos obtenidos ayudan a los integrantes del aparato judicial peruano y a los justiciables para concientizar sobre lo complejo de la función jurisdiccional y el importante deber de cumplirlo

alturadamente, sin olvidar que la ciudadanía acude ante los órganos jurisdiccionales con el único propósito de exigir lo justo, y no encontrar indiferencia y abusos. En la esfera académica, los resultados obtenidos serán de utilidad para revisar la manera como está diseñada la cátedra universitaria y como está siendo impartida la profesión de la Abogacía.

La Metodología de Investigación realizada fue de tipo Cuantitativo-Cualitativo (Mixto), cuantitativo porque inicio con un problema específico y evoluciono hasta completar la formulación de problema, objetivos, hipótesis, operacionalización de la variable, recolección de datos y análisis de resultados y cualitativo por la concurrencia de análisis y recolección que dio paso a la interpretación. El nivel de investigación fue Exploratorio-Descriptivo, exploratorio porque exploro contextos poco estudiados y creo un trabajo de naturaleza hermenéutica y descriptiva porque se trató de describir la detección de características particulares del objeto de estudio. Diseño No Experimental, Retrospectivo y Transversal, no experimental porque el expediente no se modificó, sus datos reflejan el desarrollo natural de los eventos que contiene; retrospectiva porque la recolección de datos comprendió algo pasado; y transversal porque la variable de estudio no fue manipulada, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado natural. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico (intencional). Las variables de estudio fueron indicadores susceptibles de ser reconocidos dentro del expediente en estudio: 1. Cumplimiento de plazos, 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones, 3. Pertinencia de los medios probatorios y 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Para recolectar los datos se aplicaron en las diferentes etapas de elaboración del estudio, las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación o ficha de análisis de contenido que analiza cuatro aspectos principales: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. El procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos se dio en tres etapas. Se diseñó la Matriz de Consistencia Lógica en cuadro resumen siguiendo el diseño de Campos (2010) cubriendo aspectos específicos como problema, objetivo e hipótesis. Por último, el presente trabajo siguió los parámetros normativos de la universidad sobre los

lineamientos de éticos de objetividad, honestidad, suscribiendo una declaración de compromiso ético.

Los Resultados obtenidos sobre el Cumplimiento de plazos, este proceso se llevó bajo los lineamientos de la Ley N° 27584. La parte demandante subsano y cumplió, cuando le fue requerido por el juzgado, dentro de los plazos de ley; mientras que la parte demandada, aunque ejerció su derecho a contradicción dentro del plazo, para otros requerimientos del juzgado no cumplió. También se detectó que el juzgado no calificó la demanda dentro del plazo de ley (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 153°; Código Procesal Civil, artículo 124°). Las demás etapas del proceso se realizaron dentro los plazos de ley. Las veces que se usó del recurso de Apelación, fue invocado dentro de los plazos legales. La vía procedimental fue la del Procedimiento Especial. En cuanto a la claridad de las Resoluciones, se detectó que el uso de lenguaje jurídico por parte del órgano jurisdiccional fue de fácil entendimiento. Sobre el uso de acepciones contemporáneas, en el presente proceso si se usaron algunas; y sobre el uso de expresiones en latín, se emplearon ciertas frases como el “aquo” “in iudicando”, “in procedendo”, “pro homine”, “pro libertatis” entre otros, especialmente en las sentencias. En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios, se determinó la existencia de una relación lógico-jurídica entre los hechos y los medios probatorios, pues la parte demandante pudo demostrar las condiciones laborales de su accionante; en cuanto a la relación lógico-jurídica entre los medios probatorios y la pretensión, pudo determinarse que la pretensión sobre la nulidad de la resolución estaba justificada. Sobre la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, se identificó la existencia de una relación lógico-jurídica entre los hechos y la pretensión, y también que los hechos fueron calificados con arreglo a la Ley, pues la pretensión de la demandante fue subsumida en virtud de la ley Minera N° 25009 y la Ley N° 27252 por riesgos para la vida y la salud, previo agotamiento del Procedimiento Administrativo según la ley N° 27444.

En cuanto a las Conclusiones, se identificó un cumplimiento relativo de plazos, en el proceso judicial en estudio. Según Pinilla (2013): “Es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada” (p. 292), con este criterio se afirma que solo la parte demandante cumplió

todos los plazos, mientras que la demandada y el juzgado no cumplieron algunas actuaciones en los plazos de ley. Se identificó la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. “Las resoluciones judiciales... deben satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación... expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base” (Ovalle, 2016, p. 315), por eso se afirma que en esta investigación cada resolución judicial examinada cumplió con esta exigencia. Se identificó la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio. Para Ovalle (2016) “la prueba es la obtención de la certeza del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso... la prueba es la... confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes” (p. 332), en esta investigación hubo pertinencia de tales medios probatorios según se evidenció. Se identificó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, en el proceso judicial en estudio. El latinismo *iura novit curia* según Ledesma (2008) “implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadro diverso del hecho a la norma” (p. 64). En el presente estudio se encontró que la demandante encuadro o subsumió su pretensión en las leyes adecuadas y el magistrado al sentenciar en la primera instancia hizo una similar calificación jurídica.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se encontraron las siguientes investigaciones que versan sobre el Proceso Contencioso Administrativo, por ejemplo:

Sánchez (2015), en España, en su investigación titulada “*La Dualidad Jurisdiccional en Materia de Seguridad Social: Delimitación y Distribución de Competencias entre los Órdenes Contencioso-Administrativo y Social*”, tesis doctoral de método analítico, sobre el tema en cuestión llega a estas conclusiones:

- a) Un modelo unitario de Seguridad Social que abarque su campo de aplicación, la financiación, la acción protectora y la gestión, debe descansar en los principios de universalidad subjetiva, generalidad objetiva, igualdad protectora, unidad de gestión, solidaridad financiera y unidad jurisdiccional. La prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social puede ser objeto de conocimiento simultáneo o sucesivo, por ambos

órdenes jurisdiccionales, el Contencioso-administrativo y el social. **b)** La dualidad jurisdiccional existente en materia de Seguridad Social se ha tratado de explicar desde distintos puntos de vista. Así se considera que la división jurisdiccional está basada en una serie de razones, entre las que destaca la siguiente: Hay una específica actividad de servicio público constituida por la gestión de las prestaciones de Seguridad Social, que a pesar de constituir una típica actividad administrativa se controla por la jurisdicción social y no por la Contencioso-administrativa. Esta asignación jurisdiccional tradicional se explica en que las prestaciones de Seguridad Social tienen una función sustitutiva del salario y merecen el mismo régimen de protección jurisdiccional. Junto a la gestión de prestaciones, hay otras actividades en la materia de Seguridad Social: son las que están dirigidas a organizar el sistema y articular su financiación, cuyo control jurisdiccional corresponde al orden Contencioso administrativo, y comprenden los que determinan el círculo de los beneficiarios y de los responsables de las cotizaciones (actos de encuadramiento) y la gestión recaudatoria. **c)** Por otra parte, en dicha delimitación pueden apreciarse dos criterios en cierta forma contradictorios: el de la disciplina jurídica, Derecho Administrativo frente al Derecho de la Seguridad Social; y el de la actuación administrativa (acto administrativo), frente a reclamaciones en materia de Seguridad Social. Es decir, un criterio material o de la disciplina jurídica frente a un criterio formal o del acto administrativo o actuación administrativa. Desde el punto de vista material o de la disciplina jurídica, la competencia relativa al control judicial de la Seguridad Social correspondería al Orden Social; mientras que, de acuerdo con el criterio formal, actuación o acto administrativo, la competencia sería del orden Contencioso-administrativo. (p. 325-330)

Hinojosa (2015), en España, en su investigación *“Los recursos en el proceso contencioso administrativo y los medios de impugnación”*, tesis doctoral de tipo analítico, después de analizar el caso español en este tipo de proceso, llegó a algunas conclusiones:

a) El conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente. Resta también por integrar la nulidad de actuaciones en el seno del conjunto de recursos intraprocesales, culminando así plenamente el proceso de absorción que históricamente ha venido desarrollándose. **b)** La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues. **c)** El recurso de apelación participa en nuestro país de las deficiencias que padece la estructura del orden contencioso administrativo, en la que no existe, como en el civil (hoy día al menos), un específico escalón jurisdiccional con estas concretas funciones y distinto de aquel otro al que supuestamente corresponde fijar doctrina sobre el Derecho autonómico, impidiendo así que estas otras tareas puedan desarrollarse a través del recurso de casación y que los Tribunales Superiores de Justicia desempeñen efectivamente el papel que se les asigna como garantes de la nueva estructura territorial del Estado. **d)**

Queda pendiente la adecuada conformación de los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Supremo para el cumplimiento de su función constitucional dirigida en último extremo a la complementación del ordenamiento jurídico con su doctrina uniforme y reiterada, tarea esta que no puede llegar a encontrar buen fin si no viene acompañada de las reformas orgánicas necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal pueda funcionar como tal. e) La coyuntura económica por la que se pasa, podría condicionar la adopción de unas u otras de las modificaciones sugeridas, sobre todo si suponen costes económicos de cierta entidad, aunque también es cierto que la propia existencia de esa coyuntura no solo ha evidenciado las innumerables deficiencias de nuestro sistema, sino que está sirviendo también para dar impulso a aquellas medidas que pueden mejorar su eficiencia, como lo son sin duda muchas de las que merecen ser introducidas en el proceso impugnatorio de nuestro contencioso-administrativo. (p. 589, 590)

Massimino (2011) en Argentina, investigó “*Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*” con las siguientes conclusiones:

a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. La solución anterior, que, de compartirse, importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina ius Administrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas (vgr. leyes de consolidación de deudas, sentencias judiciales, resoluciones ministeriales y otros actos administrativos). (p. 34)

Osorio (2019), en nuestro país, en la tesis de maestría titulada “*El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo*”, mediante el método cuantitativo, a través de un diseño no experimental, descriptivo y correlacional llegó a las siguientes conclusiones:

a) La aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en

cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones. **b)** Existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficiente de la inimpugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de ejecución de sentencia no se presenten interrupciones o cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada. **c)** Se ha probado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la efectividad en el proceso contencioso administrativo, en razón a que en gran medida las sentencias no se cumplen en sus propios términos ni se ejecutan en un plazo razonable, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva, lo que repercute directamente en la realización de la ejecución de sentencia. (p. 87, 88)

Sobre el Proceso Contencioso Administrativo, Meza (2018), en Perú, en el trabajo académico titulado: *“La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa”*, tesis de nivel descriptivo y explicativo, aborda el análisis del requisito del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo, y llega a las siguientes conclusiones:

a) Si bien en la Constitución se señala que son impugnables las resoluciones que “causan estado”, vía jurisprudencia casatoria se ha desarrollado que dicho requisito es equivalente a la exigencia de agotar la vía administrativa para poder acceder a la revisión judicial de los actos de la administración. **b)** La finalidad de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es la efectiva tutela de los intereses de los administrados, sin embargo, no se logrará dicho fin si se establecen trabas para acceder a la revisión judicial de los actos de la administración. Así, una solución tardía en el tiempo puede ser igual o peor a no tener una solución, pues puede haberse perdido el interés respecto al cual se buscaba tutela, o peor aún, el daño ocasionado por la decisión de la administración puede devenir en irreparable. En tal sentido, resulta importante analizar cuál es la finalidad del requisito de agotar la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo. Esta exigencia perjudica el acceso a la revisión judicial de los actos de la administración, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se debe analizar si actualmente dicha exigencia cumple con sus fines o si representa una medida desproporcional, convirtiéndose en inconstitucional. **c)** El agotamiento de la vía administrativa debería ser obligatorio en la medida que represente mayores garantías para el administrado, reforzando su derecho de defensa, dándole la verdadera oportunidad a la administración para que revise sus actos y funcionar como un filtro a efectos que lleguen a

la vía jurisdiccional casos en los que efectivamente existe una materia controvertida, y no se use la vía judicial para dilatar la ejecución de los actos de la administración. **d)** La normativa correspondiente al proceso contencioso señala que las actuaciones impugnables deben agotar la vía administrativa. Sin embargo, vía jurisprudencia casatoria se ha incorporado la exigencia de calificar como “acto definitivo”. La jurisprudencia casatoria revisada únicamente ha analizado el requisito de calificar como “acto definitivo”, sin embargo, se debe considerar que, bajo los criterios desarrollados por la mencionada jurisprudencia, también son impugnables en la vía administrativa y, por ende, en la judicial, los actos de trámite cualificados. En tal sentido, las resoluciones que resuelven la queja pueden cumplir con los requisitos necesarios para ser impugnadas en la vía judicial, que es el agotamiento de la vía administrativa, así como ser actuaciones del tipo “actos de trámite cualificados”. (p. 76, 77)

Choque (2017), en el trabajo *“Los casos análogos y la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa”*, (Tesis de Grado), mediante análisis e interpretación de casos, llega a las siguientes conclusiones:

a) No es necesario agotar la vía administrativa, para habilitar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando los casos que se presenten ante la administración pública sean análogos, de tal manera que las características de éste justifican el acceso directo a la jurisdicción contenciosa administrativa. **b)** Las características de los casos análogos son tres: i) identidad de la petición administrativa, ii) identidad en el régimen legal del administrado y, iii) manifiesto pronunciamiento de la administración pública. A su vez, la identidad de la petición administrativa, comprende que esta sea planteada en general, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se dirija a la protección de un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, el administrado deberá encontrarse en un régimen legal del cual se derive el derecho cuya protección será materia de tutela jurisdiccional y que además se encuentra así planteado en la petición administrativa. Respecto al manifiesto pronunciamiento de la administración pública, este debe expresar la posición asumida por la entidad respecto a la materia controvertida además de ser en todos los casos negativa para el administrado. Estas características determinan el acceso directo del administrado a la jurisdicción contenciosa administrativa sin que sea necesario para su habilitación el agotamiento de la vía administrativa. **c)** Al obligar al administrado agotar la vía administrativa cuando su caso es análogo, se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional, pues el procedimiento administrativo se convierte en una traba u obstáculo para el acceso a la jurisdicción. Pues la Tutela Jurisdiccional entre otras dimensiones, prevé el acceso directo e irrestricto a la jurisdicción, máxime si nos encontramos en un estado constitucional de derecho, en el cual prima la protección de los derechos fundamentales. (p. 69, 70)

Morón (2012) en la investigación titulada: *“La necesidad del control de la administración en el estado de derecho. El sistema de control en el Perú”*, que es una tesis de análisis descriptivo llegó a las siguientes conclusiones:

a) Son los órganos jurisdiccionales, a través del proceso contencioso administrativo, los encargados de efectuar el control jurídico de la actividad de la Administración y por ende del ejercicio de su facultad discrecional, lo cual implica que debe ser un poder independiente (el judicial) el que realice el citado control. Si bien el poder que se le otorga al gobierno proviene de la legitimidad popular, sin embargo, la Administración cumple una función vicarial, ejecutando las políticas que el gobierno le encarga, por eso el control

de la Administración se realiza entre principios como el democrático, de separación de poderes y de tutela judicial efectiva. **b)** La discrecionalidad implica un espacio de libertad de la administración y cuya previsión se justifica por el interés público y en aras del normal desarrollo de la actividad de la Administración, también lo es que ésta contiene facultades regladas mínimas como son su existencia, competencia, extensión y finalidad y, a partir de las cuales se puede iniciar el control de la misma. Del desarrollo doctrinal, se puede establecer que no existe discrecionalidad absoluta. Este es un punto que es muy importante tener en cuenta al momento de efectuar el control de la actividad discrecional de la Administración. **c)** El control de la Administración, no está centralizado en nuestro proceso contencioso administrativo, sino que dicho control se extiende a las acciones de garantía (acción de amparo, acción de cumplimiento y acción popular), debido, entre otras razones, a que nuestra normatividad ha previsto que las decisiones de ciertos organismos constitucionales sean inimpugnables en sede ordinaria, por lo que la justicia constitucional ha asumido el rol de control en tales casos, situación que de manera genérica ha previsto el artículo 3° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (TUO – Ley N° 27584). **d)** En el caso peruano, existen otros criterios adicionales de delimitación, entre lo que debe ser conocido a través de un proceso contencioso administrativo y lo que corresponde a la competencia de las acciones de garantía, y son los que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional, quien ha utilizado como elementos delimitadores la afectación o no del contenido esencial del derecho y la existencia de vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho (residualidad de los procesos constitucionales). **e)** La disgregación del control de la Administración distribuida tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional, han traído como consecuencia la aplicación de criterios distintos y a confusiones de conceptos que se aprecian, sobre todo, en el Poder Judicial, esto más aún, cuando se trata del juzgamiento de la facultad discrecional de la Administración . (p. 234, 235)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1. El Derecho Administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

“El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la Administración Pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares” (De los Santos, 2012, p. 18).

Por otra parte, Parada (2012) hace esta afirmación: “El Derecho administrativo es aquella parte del Derecho Público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (p. 11).

2.2.1.1.2. Administración Pública

Se refiere a “las organizaciones que se encuadran dentro del poder ejecutivo del Estado, más las estructuras orgánicas que sirven de soporte al poder legislativo y al poder judicial” (Parada, 2012, p. 14).

2.2.1.1.3. La Función Administrativa

Para Guzmán (2013) esta función es poseedora de algunas peculiaridades que en la práctica transitan por cada organismo estatal y también pueden extenderse mediante entidades privadas o no gubernamentales, agrega: “debe considerarse que, si bien la función administrativa es ejercida por el Estado, puede ser realizada por los particulares a través de la delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal, debiéndoseles aplicar el derecho administrativo en esos casos” (p. 19).

2.2.1.1.4. Ámbito de la Función Administrativa

El espacio en el que se desarrolla esta función está íntimamente relacionado con las actividades rutinarias del ciudadano común, implicando a aquellas actividades vinculadas a la potestad entregada al órgano administrativo que las emite.

Las decisiones de la Administración Pública se relacionan directamente con funciones de interés general que se deben realizar de manera permanente, es decir, con un carácter concreto, inmediato y continuo. Este permite distinguir la función administrativa de las actividades de interés privado, que pueden encontrarse reguladas por la Administración Pública, pero que no forman parte de la función que la misma ejerce...Por otro lado, la función administrativa tiene relación directa con los particulares en general, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan directamente. (Guzmán, 2013, p. 20)

En otras palabras, las decisiones de la Administración Pública no están dirigidas a ningún ciudadano en particular, porque en numerosas ocasiones los receptores de la decisión administrativa pueden ser empleados públicos, mediante el denominado acto administrativo interno.

2.2.1.2. El Procedimiento Administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Según Nava en el año 2013, (citado por Horna, 2017), el procedimiento administrativo es la vía idónea mediante la cual se encauza la función administrativa que se manifiesta a través de una secuencia de “actos administrativos”, los cuales al ser “actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige” (p. 59).

El procedimiento tiene como objetivo básico emitir un acto administrativo. En contraste con la actividad privada, el desempeño de las entidades públicas debe seguir

procedimientos formales, básicamente rígidos, que son los que garantizan a la ciudadanía que la actuación está en armonía con la normativa legal y que ésta puede ser de dominio público para su fiscalización por la sociedad civil.

2.2.1.2.2. Concepto Normativo

Según la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, en su artículo 29°, el procedimiento administrativo es: “El conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

2.2.1.2.3. Plazos para el Procedimiento Administrativo

Al no haber plazos establecidos de manera expresa en la Ley, deben manejarse los plazos para el procedimiento administrativo usando la Ley N° 27444.

2.2.1.3. El Acto Administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

Para Cervantes (2005), “en la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo” (p. 51). En esa línea de razonamiento Horna (2016) sostiene que:

Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo. El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración. (p.72)

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1°: el acto administrativo es la declaración de una entidad que, enmarcada en la normativa del derecho público, tiende a “producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Para Mac Rae (2017) “es importante resaltar que la norma hace referencia no solo al acto administrativo que puede estar representado en la Resolución administrativa, pero también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración administrativa” (p. 233).

2.2.1.3.2. Requisitos de validez

2.2.1.3.2.1. Competencia

En opinión de Casagne en el año 2010, (citado por Rivas, 2017), la competencia no es algo a lo que se pueda renunciar, pues la ejerce el ente público por estar investido de la misma, excepto en el caso en que esta hubiera sido delegada o sustituida, debiendo emitirse mediante el órgano facultado para hacerlo en función de “la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión” (p. 120).

2.2.1.3.2.2. Objeto

Para Cervantes (2003): “El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” (p. 21).

2.2.1.3.2.3. Finalidad Pública

Todo acto administrativo ha de adecuarse a los intereses de los ciudadanos y así se asumen en virtud de las normas que facultan al órgano emisor. Para Vásquez (2009), “el acto administrativo no puede perseguir un fin personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad” (p.18).

2.2.1.3.2.4. Motivación

En opinión de Cabrera (2018):

La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina “considerandos”. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, y aclara y facilita la recta interpretación de su sentido y alcance. (p. 1)

Siendo así, “la expresión del acto administrativo proviene de una determinada voluntad, pues dicho acto está siempre motivado por ciertas consideraciones, respetables, defendibles o contestables, pero no siempre está acompañado o justificado por las razones adecuadas” (Cabrera, 2018, p. 1). En consecuencia, obligatoriamente cualquier acto administrativo deberá tener una motivación.

2.2.1.3.2.5. Procedimiento regular

Previamente a ser emitido “el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” (Manco, 2014, p. 17).

2.2.1.3.3. Nulidad del Acto Administrativo

2.2.1.3.3.1. Concepto de Nulidad

En el 2010 Casagne (citado por Rivas, 2017) argumentaba que:

No todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. (p. 124)

Luego Rivas (2017) sostiene que “un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal” (p. 127), entonces puede ser objeto de nulidad.

2.2.1.3.3.2. Causales de Nulidad

Rivas (2017) teorizando sobre las causales de nulidad explica que:

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. En palabras de Cervantes (2003) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular. Cuando se afectan los elementos de mérito, Morón (2001) indica que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio. (p. 124)

Según Guzmán en el año 2004, (citado por Rivas, 2017): “A diferencia de la nulidad la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación (p. 125).

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En palabras de Guasp en 1968, (citado por Rivas, 2017):

La pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f). También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009). (p. 54-55)

La pretensión es complemento necesario para constituir el proceso. En sentido general puede expresarse como voluntad y de manera más precisa, como la reclamación. O en el ámbito jurídico, pretensión es el derecho sustantivo que contiene la acción, es el derecho solicitado sobre el cual va funcionar el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Elementos

Para Carnelutti en el año de 1959, (citado por Rivas, 2017) los elementos de la pretensión son:

El objeto de la pretensión. Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. *La causa de la pretensión.* Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. *La razón de la pretensión.* Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. *El fin de la pretensión.* Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (p. 55-56)

2.2.1.4.3. Clases

Azula en el 2008, (citado por Rivas, 2017) expone dos clases de pretensión: La **extraprocesal** que se da cuando “el titular de un derecho” exige “la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material” y la pretensión “**procesal** o propiamente dicha, que es la que se hace valer en el proceso” (p. 55).

Mac Rae (2017) sostiene que las clases de pretensión son las siguientes:

1. Pretensión de nulidad o ineficacia. Para establecer cuáles son los actos impugnables, cabe precisar que el artículo 3 de la LPAG establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: *Competencia...objeto o contenido...Motivación.* Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante ello, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1) de la Ley 27584; para ello, el juzgador debe verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad, estas son

afectaciones graves al acto administrativo que lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico... **2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho...**la pretensión se dirige contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses subjetivos del administrado y dispone que se adopten todas las medidas que sean necesarias para este reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada...**3. Pretensión de declaración** como contraria a derecho y cese de una actuación material. Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado...Se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado. **4. Pretensión de cumplimiento.** Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme... La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, que se encuentra recogida en el artículo 5° numeral 4) de la Ley 27584...**5. Pretensión de indemnización.** La administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el artículo 238.1 de la Ley 27444...ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de autotutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta tal pretensión. (p. 237-239)

2.2.1.4.4. Pretensiones planteadas en el presente proceso

Que se declaren ineficaces la Resolución Administrativa, que niega el acceso a la Pensión de Jubilación Minera de su causante (esposo); y se emita nueva Resolución disponiendo el cambio a la pensión solicitada para su causante con el respectivo recalcule de su pensión derivada de viudez, así como el desembolso de los devengados e intereses legales.

2.2.1.5. La Seguridad Social

2.2.1.5.1. Concepto

La seguridad social es un instrumento de salvaguarda comunitaria cuyo propósito es otorgar a los ciudadanos los instrumentos y servicios vitales tales como :

(Asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad o accidentes –comunes o profesionales-, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de supervivencia, de desempleo y de vejez), para atender las diversas contingencias sociales (accidente, enfermedad, embarazo, desempleo, muerte, vejez, entre otros) que se presenten a lo largo de la vida, con el objetivo de que mantengamos un nivel que nos permita atender las necesidades básicas, lo que se logra a través de la redistribución de las rentas -en un modelo tradicional- o a través de la capitalización individual de los fondos -en un modelo moderno-. (Paitán, 2017, p. 339)

La Seguridad Social es un instrumento diseñado para reducir el impacto de la pobreza mediante la “prestación de salud (atenciones médicas) y económicas (pensiones)”, por esa razón ha sido necesario que exista el Derecho Previsional o

Pensionario, porque necesariamente debe tener una normativa propia que permita darle el trato diferenciado que le corresponde al estudio de las pensiones dadas sus particularidades poblacionales, socioeconómicas y políticas Paitan (2017). Por eso, organismos internacionales como la ONU y la OIT han establecido pactos con sus países miembros, incluido el Perú, en temas de derechos fundamentales y se ha establecido que la seguridad social pertenece a este tipo, aunque solo una parte de la población mundial pueda disfrutarlo (Gave, 2017), y en consecuencia han sido reconocidos en “nuestro ordenamiento jurídico” y su “protección jurídica”, aunque deficiente, auspiciada por los altos tribunales (Eto Cruz, 2011, p.108).

La Seguridad Social pensionaria no es solamente un seguro en el que convergen los fondos de los aportantes presentes y de los que vendrán, sino que es necesario que cumpla adicionalmente funciones de redistribución, porque viviendo en un Estado social de derecho, se busca la equidad en este aspecto, pues se trata de compensar a los pensionistas en mala condición económica para sus fondos o prestaciones cuando estas superan sus aportes. Como señala Lescano (2010) “la seguridad social es uno de los mecanismos que generan seguridad económica para las personas mayores, el derecho fundamental a acceder a una pensión constituye un pilar fundamental para garantizar una vida digna en esta etapa del ser humano lo cual no se ve reflejado en la realidad previsional nacional” (p. 267). “Incluso en contextos de poco desarrollo económico, se requiere considerar a todos los ciudadanos que no tuvieron ningún acceso a ninguno de los sistemas por razones de informalidad y pobreza” (Gamarra, 2012, p. 14).

2.2.1.5.2. La Pensión

2.2.1.5.2.1. Concepto

Para Landa (2010) la pensión no es lo mismo que la remuneración, por ser ambos derechos de probanza y carácter diferente porque:

El derecho fundamental a la pensión (...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’ (STC050-2004-AI/TC-Acumulados; FJ 74). (p. 197)

Bustamante, Toyama, Abanto y Robles (2008) sostienen que la pensión es un derecho que debe ser entendido y deducido según su naturaleza constitucional como se muestra en el Art. 10 de la Carta Magna, es decir es el derecho a disfrutar de una cantidad

de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o de una minusvalía que no permita trabajar, y también:

“Para la elevación de su calidad de vida”. Esta última frase del mencionado precepto, suele ignorarse cuando se discuten estos temas, olvidando así que la seguridad social en materia pensionaria, no debe limitarse a la cobertura del “mínimo vital” del pensionista, sino que debe buscar elevar su calidad de vida. En este sentido, el artículo 10 entronca con el artículo 1 de la Constitución –y es una expresión de él- que proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad -incluyendo a los pensionistas- son el “fin supremo de la sociedad y del Estado”. Los alcances y efectos de aquel enunciado son obvios: el derecho a la pensión debe permitir al pensionista gozar de un nivel de vida que le garantice el bienestar material y espiritual, tanto individual como el referido al entorno familiar inmediato. (p. 8)

Gamarra (2012) sostiene que la pension es tan solo uno de los muchos asuntos primordiales de la Seguridad Social, pero no el unico, porque el problema que se suscita es, que hacer con la poblacion que deja de ser economicamente activa en razon de lo avanzado de su edad, que hacer con personas que ya no pueden acceder al mercado laboral formal y ya no tienen un modo de generar ingresos:

El riesgo como un hecho futuro e incierto constituye el núcleo de los seguros en general. Y los riesgos sociales, para la seguridad social, tiene como base la Recomendación N° 67 de la OIT de 1944 y el Convenio N° 102 de la misma organización de 1952. Estos riesgos sociales en tanto afectan a la población generando estado de inseguridad o peligro para un grupo humano; existe un rol adicional, pero no por ello menos importante, para el Estado de imponer recaudaciones y el hecho que, teniendo un horizonte más largo de existencia, puede distribuir el peso entre las generaciones, aspecto que no siempre es planeado prospectivamente, pues la presión del corto plazo puede ser eventualmente dilapidadora de fondos de largo aliento. (p. 13)

2.2.1.5.2.2. Carácter Constitucional

Herrera (2019) hablando sobre los principios constitucionales que auspician el derecho a una pensión explica que debemos:

Revisar los fundamentos que dieron lugar a la configuración del contenido esencial del derecho a la pensión a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: (i) el deber del Estado y de la sociedad de asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, basa; (ii) el principio de dignidad humana y los valores superiores de igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar. Al respecto, resulta posible cuestionar que el Tribunal Constitucional hubiera limitado la protección que emana de los artículos 10° y 11° de la Constitución a asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, pues del texto de dichas disposiciones constitucionales no se desprende tal limitación...el derecho a la Seguridad Social comprende todas aquellas iniciativas generales dirigidas a la protección respecto de los riesgos sociales, sin limitarse a la protección relativa a la disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo. Sin la exclusión que se realiza a través de la Sentencia del TC, e incluyendo en el ámbito de protección de los artículos 10 y 11 de la

Constitución a los derechohabientes a cargo de un pensionista, que ciertamente se encuentran en estado de necesidad, sería razonable incluir a este necesitado grupo dentro del contenido esencial del derecho a la pensión. (p. 32)

Debemos entender que el principio de solidaridad es una obligación por la cual toda la población económicamente activa y en capacidad de hacerlo, debería aportar con la frecuencia que la ley determine para el sostener el sistema, sin discriminar entre las aportaciones presentes y futuras, “su lógica se inspira en el apoyo de dar a quien esté en mejores condiciones de hacerlo (etapa activa del trabajo) en favor de quien ya no se encuentra en dicha posición (etapa pasiva para generar ingresos)” (Caballero, 2019, p. 9, 10).

Para Heredia (2008) la naturaleza constitucional del derecho a la pensión se da cuando se reúnen estos tres elementos:

a) El derecho de acceso a una pensión: presupone la posibilidad de que el ciudadano tenga expedito su derecho de formar parte integrante de un sistema pensionario -privado o público- y que, en caso, cumpliera los requisitos exigidos por ley para acceder al goce del derecho pensionario, no le sea privado su acceso. b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de una pensión: presupone que dicho derecho ya se encontraba incorporado en la esfera jurídica del ciudadano; sin embargo, sin causa alguna se le priva de su goce. c) El derecho a una pensión mínima vital: implica que, teniéndose el goce efectivo de la pensión, esta no se vea traducida en la percepción de un monto menor al mínimo pensionario previsto en el ordenamiento jurídico. (p. 173)

2.2.1.5.2.3. Pensión de Viudez

Según explica el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), para otorgar la Pensión de Viudez deben cumplirse ciertos requisitos después del deceso del causante:

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. Pensión a otorgar: El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador. (p. 1)

2.2.1.5.3 Sistema de Pensiones

El Ministerio de Economía y Finanzas (2004), explica que el sistema previsional peruano se conforma:

Por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)...El sistema público de pensiones. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas -sobre contribuciones no definidas- en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie

las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. (p. 1)

Según Torres (2019), el sistema pensionario peruano es:

Mixto y tiene una cobertura nacional. La incorporación es obligatoria para los trabajadores que desarrollan una actividad laboral dependiente y es facultativa para quienes son trabajadores autónomos. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras que el sistema privado funciona bajo la capitalización individual y administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones. (p. 27)

La existencia de estos dos sistemas pretende proteger al trabajador ante accidentes laborales que lo dejaran en condición de incapacidad física o la vejez resultado del proceso biológico natural de cualquier ser humano.

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. Los Puntos Controvertidos

2.2.2.1.1. Concepto

Según Rivas (2017) hay tres conceptos que podemos mencionar:

Significado semántico. El término controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. En el ámbito normativo. **En la perspectiva del Código de Procesal Civil** los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.). Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conduce a pensar que, de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos. **En el ámbito doctrinario**, para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Por su parte, para Vidal (s.f.) los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación. (p. 95)

2.2.2.1.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

En opinión de Rivas (2017) la determinación de los puntos controvertidos es un elemento del proceso de naturaleza contenciosa:

Porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado. Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a las pretensiones planteadas en

la demanda y la contestación o absolución de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos cuestiones a resolver en la sentencia. En la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión puntos controvertidos, dicha carencia no significa que en esos casos no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver, etc., están necesariamente implícitos en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento. (p. 96)

2.2.2.1.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Determinar si procede que se declare ineficaz la Resolución Administrativa N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997., que deniega el acceso a la Pensión de Jubilación Minera de su causante (esposo).

Determinar si procede se emita nueva Resolución disponiendo se incorpore al causante B....., al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que el difunto esposo de la demandante, prestó labores más de 20 años en la empresa S....., bajo “los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, con el respectivo recalcu de su pensión derivada de viudez”, así como el “pago de devengados e intereses legales”.

2.2.2.2. La Prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Montero en el 2012, (citado por Mejía, 2017), afirma que la prueba permite conseguir convencimiento sobre lo que se afirma en relación a lo ofrecido como “hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones...certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica” (p.44). En ambos casos el objetivo es declarar demostrada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones.

2.2.2.2.2. Sistemas de Valoración

2.2.2.2.2.1. El sistema de la Tarifa Legal

En opinión de Alcedo (2016):

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y

calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. 63)

Para Taruffo en el año 2002 (citado por Alcedo, 2016): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 63).

2.2.2.2.2. El sistema de la valoración judicial

En este sistema es el Juez quien le asigna valor a las pruebas, es decir las aprecia, se forma un juicio particular de cada una para hacer una estimación de su valía. Estamos entonces frente a una estimación subjetiva, en contraste con el sistema legal donde el valor de la prueba la determina la norma.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Alcedo, 2016, p. 64)

Para Taruffo en el año 2012 (citado por Mejía, 2017), el sistema de valoración judicial es el:

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón, (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (p. 49)

En opinión de Alcedo (2016) el juez es libre para asignar un valor determinado a cada prueba presentada por el demandante y el demandado, sino que también tiene la facultad de ordenar de oficio la actuación de otras pruebas que el considere convenientes para alcanzar una mejor decisión (p.65).

2.2.2.2.3. Sistema de la Sana Crítica

Alcedo (2016) manifiesta que este sistema es muy parecido al sistema de la “valoración judicial o libre convicción”, pero para la valoración de la prueba que determine el Juez, este se halla “en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p. 65).

2.2.2.2.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La utilidad de la prueba está en la necesidad que se tiene de ella para determinar qué hecho es verdadero y relevante para que el juez pueda decidir, luego de haberse probado procesalmente la certidumbre de un hecho mediante tal medio probatorio. Para determinar qué tan fiable es un medio probatorio, el Juez debe examinarlos individualmente para reconstruir cada hecho que juzgara:

Es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Alcedo, 2016, p. 66)

2.2.2.2.5. La valoración Conjunta

En este sistema el juez mediante operaciones mentales se plantea como objetivo la percepción de como valorar la prueba y como puede esta ayudarle a convencerse de determinado hecho. “La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Alcedo, 2016, p. 57).

Alcedo (2016) también sostiene que:

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (p. 67)

Y argumentando a partir de una sentencia, Alcedo (2016) afirma que, jurisprudencialmente hablando, por ejemplo. “En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (p. 67).

2.2.2.2.3. Principios Aplicables

Para Mejía (2017) el principio que debe aplicarse es:

El principio de carga de la prueba establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar a la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho con una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla debe ser rechazadas por el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba suficiente y tiñe que extraer las consecuencias jurídicas atinentes de esa situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho que se carga sobre la parte que formulo una pretensión basada en ese hecho. Taruffo (2008) Por lo tanto, en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. (p.48, 49)

2.2.2.2.4. Medios Probatorios actuados en el proceso en estudio

- Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de 1997.
- Certificado de Trabajo de fecha 19 de agosto de 1988, emitido por la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N° 404, que acredita el desempeño del causante operario de segunda, especialidad Refractario desde el 08/01/1974 hasta el 14/08/1988.
- Certificado de Trabajo emitido por la Empresa S....., desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20/01/1996 que acredita el desempeño del causante como Operario de Mantenimiento Refractario de 2da., Obrero de Operación, Operario de Planta de Acero, electricista de 3ra., Operario de Mantenimiento III.
- Copia legalizada de la Declaración Jurada de Empleador suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Ltda. 404 que ratifica exposición a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad .
- Certificado de Trabajo de fecha 26/03/2013 emitido por el Gerente de Recursos Humanos de S....., que sustenta que el causante laboro del 15/08/1988 hasta el 20/01/1996.
- Certificado de fecha 03/04/2013 emitido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de S....., que manifiesta que en el lapso del 15/08/1988 hasta el 20/01/1996, el causante estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad .

2.2.2.3. El Debido Proceso

2.2.2.3.1. Concepto

Según la tesis de Mejía (2017):

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo; además el debido proceso formal como garantía le atribuye una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico-político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona. (p. 33)

2.2.2.3.2. Elementos

Para Mejía (2017) los elementos del debido proceso son:

Los siguientes: i) Derecho a la presunción de inocencia. ii) Derecho de información. iii) Derecho de defensa. iv) Derecho a un proceso público. v) Emplazamiento válido. De los actos del proceso, es indispensable, de la providencia del juez, comenzando por lo que emplaza al juicio y le confiere trasladado de la demanda. Es la más necesaria aplicación del principio de contracción de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento. (Véscovi, 1982). (p.33, 34)

2.2.2.3.3. El Marco Constitucional

Un proceso judicial enmarcado en las garantías constitucionales otorga un trato igualitario a las partes y permite al Juez ser imparcial, dentro de las bases procesales que la Constitución ampara y que en definitiva son las que dan al proceso un espacio para debatir y dialogar pacíficamente en aras de dar solución al conflicto de intereses llevado ante el Juzgador. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Alcedo, 2016, p. 39).

Para garantizar el debido proceso es vital que los jueces se comprometan con la norma magna y se desempeñen respetando y exigiendo respeto en cualquier proceso de las garantías constitucionales, pues hay que entender que existe un rango de leyes y sobre todas prevalece la Constitución y obliga a los poderes estatales a someterse a los principios constitucionales de observar “el debido proceso, el derecho a la defensa, a la igualdad, la imparcialidad funcional para poder brindar una efectiva tutela jurisdiccional” (Alcedo, 2016, p. 39).

2.2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal

En opinión de Horna (2016) el debido proceso en el marco legal:

Lo regula la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción aún “debido proceso. Así mismo, el artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal. (p. 15)

Podemos afirmar entonces que el debido proceso, es la manera de garantizar procesalmente la responsabilidad que pesa sobre el magistrado y las partes de acatar los principios y lo establecido por las normas procesales que correspondan.

2.2.2.4. Resoluciones

2.2.2.4.1. Concepto

En opinión de Mejía (2017) la resolución: “Es un documento que evidencia las decisiones adoptadas por la autoridad competente, respecto a una situación concreta, esta persona física obra en representación de una institución, la que por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad” (p. 51).

Jurídicamente hablando la resolución: “Es un acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente que se pronuncia respecto a peticiones formuladas por las partes l procesales, en ocasiones de oficio, porque el estado del proceso así lo amerita a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (Mejía, 2017, p. 52).

Los requisitos de forma que regulan “el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (Mejía, 2017, p. 52).

2.2.2.4.2. Clases

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia: en la cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas, cuando se declara improcedente. (Mejía, 2017, p. 52)

2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.5.1. Concepto

“El Proceso Contencioso Administrativo es la acción, el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vida administrativa, para finalizar la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa” (Mejía, 2017, p. 36).

En opinión de Mac Rae (2017), el concepto del proceso contencioso administrativo es bidimensional porque abarca dos aspectos bien definidos:

Subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; y **objetivo**, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (p. 227)

Para Mac Rae (2017) este tipo de proceso se sustenta en dos principios, el primero es el “control judicial de los actos de la Administración Pública”, por el cual esta debe conducirse según lo que manda la Carta Magna y el ordenamiento jurídico, siendo este último la frontera final del actuar administrativo, impidiéndole a cualquier funcionario público actuar a criterio propio vulnerando los derechos o libertades de los administrados. Cuando el órgano jurisdiccional revisa las actuaciones u omisiones de la administración, lo hará rigiéndose por el principio de juridicidad, principio que exige verificar en sede judicial si cada acto armoniza con la constitución, tratados internacionales y el derecho comparado internacional sobre derechos humanos. Y el segundo principio es el derecho asiste a todo ciudadano de que se le brinde “tutela judicial efectiva”, para ejercer sus derechos y genuinos intereses y no estar indefenso frente a la “Administración Pública”, para esto es necesario controlar a la administración pública, actividad que recae en el operador de justicia, a eso se debe que el proceso contencioso administrativo sea considerado un instrumento defensivo del ciudadano contra “los actos, resoluciones u omisiones arbitrarias de la Administración” (p. 227).

Por estas razones el proceso contencioso administrativo está separado del proceso civil y está regulado por una legislación propia, amparada en la constitución política, porque tiene una función controladora jurídicamente hablando.

El proceso contencioso administrativo es la reclamación interpuesta una vez “agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado” (Altamira, 2005, p.41), y según Mejía (2017), para poder dar un concepto hay que tomar en cuenta que:

a) En el Perú el Proceso contencioso es un proceso civil en lo cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materia de la administración pública. b) Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa, en efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. c) Que el reclamo o acción judicial se interpone agotado la vía administrativa para poner fin a la negociación ilimitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. d) Que el derecho administrativo no existe la cosa juzgada, sino la cosa decidida, acabada, en tal sentido el contencioso administrativo es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o exceso del poder administrativo. e) Que este principio está consagrado en el artículo 148° de la CP: Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. (p. 36-37)

2.2.2.5.2. Principios procesales aplicables

2.2.2.5.2.1. Principio de Integración

En opinión de Cabrera & Quintana el año 2014, (citado por Rivas, 2017), el juez no puede permitirse abandonar un proceso judicial sin haber resuelto los conflictos de interés particulares de los litigantes o sin un pronunciamiento que despeje una “incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley”. De presentarse tal eventualidad, se aplicarían “los principios del derecho administrativo... si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo” (p. 38).

2.2.2.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal

En opinión de Mejía (2017) en el Proceso Contencioso las partes procesales, al margen de su posición como administrado u organismo público, el trato debería ser igualitario para ambos, porque la Carta Magna ha establecido que “toda persona posee el derecho a la igualdad ante la Ley” y que ninguna persona sería discriminada a causa de su “origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, y

lo mismo aplicaría en la esfera de la actuación administrativa, Administración y administrado deben recibir trato imparcial, “(algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios” (p. 39).

2.2.2.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso

Mejía (2017) sostiene que cuando el marco legal no es preciso en una demanda o haya incertidumbre en cuanto al agotamiento de la vía administrativa o alguna duda válidamente razonable, el juez no puede rechazar la demanda al momento de calificarla, preferirá darle trámite, porque obligado está por este principio a:

Interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad. (p. 39)

2.2.2.5.2.4. Principio de Suplencia de Oficio

Cabrera & Quintana en el 2014 (citado por Mejía, 2017), opina que el juez debe suplir o complementar aquellos defectos de formalidad en que las partes incurren, sin que esto impida que se dicte el mandato de subsanar dentro de los plazos de ley cuando este principio no pueda ser aplicado, porque:

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (p. 40)

2.2.2.5.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Para Mejía (2017), la finalidad de este proceso es “revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho” (p. 38). Según el artículo 1 de la Ley N° 27584, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (s.f.).

2.2.2.6. El proceso Contencioso Administrativo Especial

2.2.2.6.1. Concepto

Según Bendezú en el año 2011, (citado por Rivas, 2017):

Se aplica a la generalidad de procesos, se da preponderancia a los medios necesarios para hacer probanza de la postura que adoptan de las partes, y en este tipo de proceso el Fiscal Civil participa como dictaminador. Se caracteriza porque se actúan los medios probatorios y otras disposiciones que el juez crea oportunas para aclarar los hechos controvertidos. (p. 93)

En este tipo de proceso no ocurre la reconvencción o contrademanda dado el carácter abreviado de este proceso.

2.2.2.6.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial

Según Nolorbe (2016): “Los plazos son: tres días para interponer tachas y oposiciones; cinco días para excepciones o defensas previas; diez días para contestar la demanda; quince días para el dictamen fiscal; tres días para solicitar informe oral; quince días para emitir sentencia” (p. 59).

2.2.2.6.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial

2.2.2.6.3.1. Demanda

Según la Ley N° 27584, en el Artículo 5, subtítulo, Pretensiones:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (p. 2, 3)

2.2.2.6.3.2. Contestación a la Demanda

Para Sagástegui en el 2000, (citado por Alcedo, 2016) esta institución, es el acto procesal por el cual el demandado responde a la pretensión que contiene la demanda del actor, y de tenerlas presentara excepciones o defensas previas, aceptara las pretensiones del demandante o por el contrario las negara haciendo uso de la contradicción (p.54).

Luego de la contestación de la demanda, porque en este tipo de proceso no hay reconvencción, (Espinoza-Saldaña, 2012) enumera las siguientes etapas en este tipo de proceso:

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen

subsanales. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable. Luego de expedido el Auto de Saneamiento, o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Emitido el mismo, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificarlo a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (p. 17)

2.2.2.6.3.3. Presupuestos Procesales

Para Nolorbe (2016) “son la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda y como requisito especial el documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa, salvo que sea por silencio administrativo negativo” (p.60).

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda. (Nolorbe, 2016, p. 60)

2.2.2.6.4. Medio Probatorio en el Proceso Contencioso Especial

Nolorbe (2016) explica que en este tipo de proceso:

La actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respetivos medios probatorios. Se puede acumular la pretensión indemnizatoria, podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en la validez del acto administrativo. (p. 62)

2.2.2.6.4.1. La Prueba en el Proceso Especial

“La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios” (Nolorbe, 2016, p. 62).

2.2.2.6.4.2. La Oportunidad de prueba en el Proceso Especial

En el proceso especial “las pruebas deberán ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado de los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos” (Nolorbe (2016) p.63).

2.2.2.6.4.3. El Objeto de la Prueba en el Proceso Especial

Carnelutti en 1959 (citado por Nolorbe, 2016) explica que esto se refiere a:

Las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a la afirmación de las partes, demandante y demandada, relativamente a los hechos. El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla. Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes o científicos; iii) Los hechos notorios, forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos. (p. 63)

2.2.2.6.4.4. La Carga de la Prueba en el Proceso Especial

Nolorbe (2016) reflexiona lo siguiente sobre a quién corresponde la carga de la prueba y responde, a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba les corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción. Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso. (Nolorbe, 2016, p. 63)

2.2.2.6.4.5. La Valoración de la Prueba en el Proceso Especial

Para lograr una efectiva valoración de las pruebas, éstas deben ser evaluadas por el juez de manera racional, analizándolos en base a criterios lógicos, de correcta apreciación y de la práctica de su profesión, pues él, es la única persona obligada a encontrar la verdad implícita en las pruebas, para luego sacar conclusiones analíticas y juzgar.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; ii) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) Principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) Principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa. (Nolorbe, 2016, p. 64-65)

Los medios probatorios deberían establecer su eficiencia en el proceso contencioso administrativo, al dejar claro cuál es su peso probatorio y cómo influyen cada uno de estos para acreditar los hechos expuestos en la demanda.

2.2.2.6.5. El Dictamen Fiscal

Nolorbe (2016) explica que: “El Juez luego de agotado el procedimiento y previo a la sentencia, remite los actuados al Fiscal en lo civil, para que en un plazo de quince días brinde su dictamen; en caso de no poder dictaminar devolver el expediente al órgano jurisdiccional” (Nolorbe, 2016, p. 65). A continuación, cada parte que lo desee informara oralmente, en el presente caso se presenta un alegato por escrito la parte demandante y el procurador público en representación de las entidades demandadas; luego los autos se ponen a despacho para que en un plazo de 15 días se pronuncie la sentencia (Nolorbe, 2016, p. 65).

En la actualidad el dictamen fiscal ha sido excluido de los procesos contenciosos administrativos, hablando sobre esto Cotrina (2019) dice que:

Puede considerarse que el retiro del dictamen en el contencioso administrativo debería significar para el Ministerio Público liberarse de una carga, no menos importante, que abre la oportunidad de asumir nuevos retos, con base en funciones ya previstas en la ley, que le permitirían de esa manera fortalecer su imagen con una presencia más activa en favor de la sociedad. (p. 312)

2.3. Marco Conceptual

Acción. Potestad que se deriva del derecho personalísimo para exigir la tutela jurídica del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

Acto administrativo. Manifestación de voluntad del órgano del Estado, sea administrativo, legislativo o judicial, siempre y cuando el contenido sea de tipo administrativo.

Acto procesal. Acto jurídico que emana de cada parte dentro del proceso, los operadores jurídicos y cada tercero ligado al proceso judicial, y son susceptibles para crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Punto de vista o discernimiento que permite a una persona discriminar la información para alcanzar comprensión de algo o formarse una opinión.

Decisión Judicial. Acto propio del Juez que resuelve la cuestión objeto del litigio y que se manifiesta en una resolución.

Distrito Judicial. Sector del territorio nacional donde funciona una Corte Superior de Justicia y donde los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Disciplina empírico-hermenéutica que se concentra en la interpretación de las normas jurídicas. Es el cumulo de los postulados y puntos de vista de los estudiosos del Derecho que pretenden explicar y fijar el sentido de las leyes o sugerir soluciones para temas aun no legislados. Es una de las fuentes del Derecho (Van Hoecke, 2014).

Emplazamiento: (Derecho procesal) Requerimiento realizado mediante mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe de manera idónea como sujeto procesal.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Administrativo. Es el soporte documental en el que se desarrolla el procedimiento administrativo, todo lo que actúen las partes y los actos de la Administración pública.

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Interés. Llámese interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. (Fernández, 1991)

Jubilación. La jubilación es un derecho que tiene el trabajador a disfrutar de su remuneración luego de concluir su relación laboral, en compensación de los años de vida que a prestado al servicio del Estado o en forma particular. Este derecho no tendría mayor sentido si el trabajador accede a él cuando ya no está en condiciones de disfrutarlo plenamente, en el ejercicio de sus facultades. De igual modo debe corresponder a la persona, dentro de un margen de tiempo determinado, el momento en que desea concluir sus actividades laborales y retirarse (Poder Judicial, 2019).

Jurisdicción. Potestad que ejercita el Estado mediante la función jurisdiccional, representada en los jueces para resolver los conflictos que amenazan la paz social.

Jurisprudencia. La doctrina que instaura el juez y el magistrado cuando resuelve una cuestión planteada, y que sirve para designar la doctrina y criterios para interpretar las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea la clase o la jurisdicción a la que pertenezcan (Schiele Manzor, 2017).

Prueba. Medio probatorio que, al ser actuado dentro del proceso judicial, de cualquier índole, permite la confirmación de la verdad o demostrar la falsedad de los hechos expuestos en juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pensión. Derecho a disfrutar de una cantidad de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o minusvalía que no permita trabajar y que se obtiene como parte de las políticas previsionales del Estado.

Prestación. Objeto o contenido de un deber jurídico” (J. C. Smith). “Equivale a dar, hacer no hacer. Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámese prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Ossorio, s.f)

Pretensión. Petición en general/Derecho real o ilusorio que se adecua obtener algo o ejercer un título jurídico/propósito, intención. (Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, s.f.)

Principio. Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proceso Contencioso Administrativo. Proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. (Diccionario del Poder Judicial)

Proyecto. El conjunto de las actividades que desarrolla una persona o una entidad para alcanzar un determinado objetivo.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Recurso. Acto jurídico procesal de las partes que impugnan una resolución judicial dentro del proceso. La frase “recursos impugnatorios” implica algo erróneo, “todos los recursos son impugnatorios” (Poder Judicial. 2013).

III. HIPÓTESIS

La Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

IV. METODOLOGÍA

Hernández-Sampieri (2014) sostiene que “la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (p.37).

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo.

La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto, la caracterización del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2019, y se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo, porque se inició con un problema de investigación específico, hubo una intensa revisión de la literatura, que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación, la operacionalización de la variable, el plan de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció por la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020) es un producto del accionar humano, que está evidenciado en el desarrollo del proceso judicial, donde hubo interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, et al (2010), la investigación cuantitativa–cualitativa (mixta) “(...) implicó un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Hernández-Sampieri (2014), sostiene: “La meta de la investigación mixta no es reemplazar a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales” (p. 38).

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria

Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010).

Respecto al objeto de estudio (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020), no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien se insertaron antecedentes, estos fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva

Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifestó de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, et al, 2010).

Lo expuesto por Mejía (2004) explica: En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020), porque fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y
- 2) En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al, 2010).

Retrospectiva

Porque la planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al, 2010).

Transversal

Porque la recolección de datos para determinar la variable, provino de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, et al, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; en contraste, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020) que contiene al objeto de estudio (Proceso Sobre Acción Contenciosa Administrativa) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano, quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial Del Santa-Perú. 2020).

Por lo expuesto, el estudio será *no experimental, transversal y retrospectivo*.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006), la unidad de análisis se refiere a “los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial: ***caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020***, que registró un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sobre la definición, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64)

En el presente trabajo la variable fue: **caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez.**

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), refieren que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020), son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra-documenta los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Pertinencia de los medios probatorios 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento, Arias (1999) indica: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen que esta:

Es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado. (p. 56)

Esta guía se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que oriento la ubicación de las partes del proceso donde se evidencio los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen que la recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos, con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa

También fue una actividad abierta, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador aplico la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido .

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, manejo ambas técnicas de observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluyo con una actividad de

mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA VARIACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO DE VIUDEZ; EXPEDIENTE N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú 2020?	Determinar las características del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú 2020	El proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú 2020 - <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i>

Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorio en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios
	¿Se evidencia idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos fueron interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020), se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 8 de setiembre del 2016, s/p). Este documento es el **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA N° 01 DE LOS CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
DEMANDANTE	Subsanar inadmisibilidad de demanda. Res. 1	Código Procesal Civil art. 426	X	
	Recurso de apelación contra auto (Res. 2)	Código Procesal Civil art. 376	X	
DEMANDADO	Contestación de la demanda	Ley 27584 Art. 28.2 inc. c	X	
	Subsana inadmisibilidad (Res. 11)	Código Procesal Civil art. 426		X
	Presentar copias del Exp. Administrativo 1er Requerimiento	Ley 27584 Art. 24		X
	Presentar copias del Exp. Administrativo 2do Requerimiento	Ley 27584 Art. 24		X
	Apelación de sentencia 1ra instancia	Ley 27584 Art. 25.2 Núm. 7	X	
JUEZ (Primera Instancia)	Calificación de la demanda.	Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 153 (48 horas) Código Procesal Civil, art. 124 (5 días)		X
	Enviar apelación de auto a la Sala Laboral (res. 2)	Código Procesal Civil Art. 376		X
	Auto saneamiento procesal Fijación puntos controvertidos Admisión medios probatorios	Ley 27584 Art. 25	X	
	Sentencia	Ley 27584 Art. 25.2 Núm. 4,5 y 6		X
MINISTERIO PUBLICO	Dictamen Fiscal	Artículo 28.2 de la Ley 27584 inciso "d"		X

En la tabla 1. Se observa que el cumplimiento de los plazos procesales no fue completo por parte del demandado, ni por parte del juez de primera instancia, ni por parte del Ministerio Público.

TABLA N° 02 DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 01 de fecha 09/05/2014	Auto que declara inadmisibile la demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Claridad • Lenguaje Entendible • Fácil Comprensión Del Público 	X	
Resolución N° 09 de fecha 30/05/2014	Autoadmisorio de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Claridad • Lenguaje Entendible • Fácil Comprensión Del Público 	X	
Resolución N° 13 de fecha 30/05/2014	Auto de Saneamiento Procesal y fijación de puntos controvertidos	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Claridad • Lenguaje Entendible • Fácil Comprensión Del Público 	X	
Resolución N° 20 de fecha 30/06/2015	Sentencia 1ra Instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Claridad • Lenguaje Entendible • Fácil Comprensión Del Público 	X	
Resolución N° 26 de fecha 19/01/2016	Sentencia 2da Instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Claridad • Lenguaje Entendible • Fácil Comprensión Del Público 	X	

En la tabla 2. Resulta evidente la claridad de las diversas resoluciones para acto procesal que surgió durante el desarrollo del proceso, las que se realizaron con un lenguaje jurídico claro y simple para las partes y el público.

TABLA N°03 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN

SUJETO PROCESAL	MEDIOS PROBATORIOS	CRITERIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
DEMANDANTE	DOCUMENTALES	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho.</p>	<p>Resolución N°436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997.</p> <p>Certificados de trabajo, certificados de alto riesgo y declaraciones juradas de la empleadora, que el causante laboro por 22 años en la empresa SIDERPERU, bajo riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p>	X	
DEMANDADO	DOCUMENTALES	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho.</p>	<p>Los mismos que obran en la demanda</p>	X	

En la tabla 3. Existe relación lógica entre los medios probatorios presentados y los hechos y la pretensión que se pretende demostrar.

TABLA N°04 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
La demandante pretende la nulidad de la resolución de la ONP que justifica su actual pensión de viudez, para que emita nueva resolución administrativa que otorgue una bajo los alcances de la Ley Minera regulado por el DL N° 25009 y la Ley N° 27252 por riesgos para la vida o la salud en trabajos expuestos a alta peligrosidad, recurre al procedimiento administrativo.	Nulidad de Resolución Administrativa	Ley N° 27444	X	
La ONP mediante resolución administrativa rechaza la solicitud y archiva el expediente del procedimiento administrativo de la demandante, al sentirse agraviada por la administración pública sobre su derecho previsional, acude por tutela jurisdiccional.	Proceso Contencioso Administrativo	Ley N° 27584 y su TUO según DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS	X	

En la tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos al plantear la pretensión y una mejor subsunción de los hechos a la norma invocada.

5.2. Análisis de resultados

Cumplimiento de plazos

En la presente investigación, se analizó el cumplimiento de plazos bajo los alcances de la “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, ley N° 27584, en su artículo 28.2, y se encontró que tras presentar la demanda, la parte demandante cumplió plazo en los dos actos procesales en que se le requirió; por parte del demandado, de cinco actos procesales solo cumplió dos: la contestación de la demanda y la apelación, por lo que puede afirmarse que no cumplió con los plazos; para analizar el desempeño del juez de primera instancia, se utilizó el artículo 153 de la LOPJ, que señala que el juez tiene 48 horas para calificar la demanda, y el artículo 124 del CPC establece que son cinco días para emitir un auto, en este caso el autoadmisorio, además, de cinco actos procesales que le correspondían, solo cumplió uno. Esto significa que no hubo cumplimiento de plazos, por más que hubiera una sentencia que declaró fundada la pretensión de la parte demandante, o que unos pocos actos procesales se hayan realizado dentro de plazo. Con esta parte del análisis, se admite la hipótesis de la investigación, donde señala que, en el presente proceso judicial estudiado, se acredita la variable de estudio del cumplimiento de plazos. Este resultado es refrendado por la Universidad Católica de Colombia (2010), que sostiene que, para impulsar el proceso, es vital que este suceda, cumpliéndose cada regla de la norma procedimental, como son los plazos, en razón que el proceso no surge como tal, sino se va desarrollando con el transcurrir del tiempo, porque los plazos, “son lapsos que existen para que puedan realizarse los actos procesales. Debe tenerse en cuenta que el tiempo también crea, modifica y extingue derechos dentro del proceso (p. 182). En relación al análisis de esta variable de estudio podemos afirmar, que es vital para la tutela de derechos, el cumplimiento estricto de los plazos, y que cuando esto no ocurre el proceso judicial puede dilatarse innecesariamente y afectar a los justiciables y denostar el desempeño de los jueces al administrar justicia, en especial tratándose de derechos previsionales.

La claridad de las resoluciones

Para determinar si hubo o no claridad en las resoluciones en esta investigación, se analizó si todas las resoluciones emitidas por el juzgado cumplían los criterios de: coherencia y claridad, lenguaje entendible y fácil comprensión del público; se tomó como punto de referencia a todas las resoluciones, pero especialmente el autoadmisorio de la

demanda y la sentencia de primera instancia y se encontró que efectivamente cumplían con las exigencias de los criterios arriba señalados, se aprecia el uso de lenguaje jurídico extenso al referirse como sustento al contenido de las resoluciones, a la norma procesal civil y a la ley especial invocada, y además se aprecia uso de lenguaje contemporáneo y lo único que podría disminuir la valoración sería el uso de algunos latinismos. Esto quiere decir que para que el juzgador inicie el proceso, transcurra y llegue al desenlace del mismo mediante una sentencia, cada decreto, auto y la sentencia, debió transmitir adecuadamente el criterio del juzgador en la materia en Litis. Con ello se admite la hipótesis de investigación que afirma que en el expediente judicial estudiado se evidencia la claridad de las resoluciones. Este resultado es refrendado por Ovalle (2016), quien manifiesta que las resoluciones judiciales están presentes en cada etapa del proceso y su importancia es tal, que debe cumplirse las exigencias de motivación y fundamentación que establece la carta magna, “deben constar en mandamiento escrito de la autoridad competente, expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base a la resolución (p. 314, 315)”. En este sentido la claridad de las resoluciones resulta evidente por el esfuerzo que hace el juzgador en motivar y fundamentar cada auto, decreto y la sentencia, lo que resulta estar en armonía con la exigencia que la norma constitucional establece para una adecuada administración de justicia.

Pertinencia de los medios probatorios

En esta investigación, para determinar si fueron pertinentes los medios probatorios presentados por la parte demandante, se aplicó los criterios de utilidad, pues la prueba ayudó a probar el hecho materia de controversia; pertinencia, porque las pruebas presentadas guardaron relación con el hecho presentado y; conducencia, pues la prueba fue idónea legalmente para sustentar la pretensión. Esto quiere decir que los medios probatorios actuados en este expediente si fueron pertinentes para que el juez establezca la relación lógico-jurídica entre los hechos y los medios probatorios, y entre los medios probatorios y la pretensión. Con esto se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios. En el presente expediente las pruebas fueron de tipo documental, a saber, resoluciones administrativas y certificados médicos y certificados laborales. Este resultado es corroborado por Ovalle (2016), quien afirma que las pruebas procesales no tienen como

propósito la creación o modificación de una tesis, ni que se compruebe la naturaleza o consistencia de algún hecho, sino “obtener el juicio del juzgador sobre los hechos discutidos u objeto del proceso, para que aquel esté en condiciones de resolver el litigio o la controversia (p. 334)”. Bajo este análisis, podemos afirmar que la actuación de los medios probatorios presentados por la parte demandante, respecto a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, permitieron al juez especializado dilucidar el valor probatorio de las mismas para llegar a una sentencia, favorable en esta instancia a la parte demandante.

Idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión

En esta parte de la investigación se pudo determinar la idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión, por cuanto se encontró que la parte demandante agoto la vía administrativa mediante el uso del procedimiento administrativo, regulado por la Ley N° 27444, al pretender la nulidad de la resolución administrativa emitida por la institución estatal demandada que le otorgaba régimen de pensión de viudez bajo el D.L. N° 19990 y rechazando la incorporación del causante al régimen pensionario de la Ley Minera N° 25009, y ante la inconformidad de la accionante con el acto administrativo inicia la acción contenciosa administrativa para obtener la nulidad de la resolución. Esto significa que, en el expediente en estudio, la calificación jurídica de los hechos fue idónea porque el juez subsume la pretensión, la nulidad de la resolución, dentro del proceso contencioso administrativo bajo los lineamientos de la ley N° 27584. Con todo esto se acepta la hipótesis de investigación que, en el proceso judicial estudiado, los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada. El resultado obtenido está confirmado por Gaceta Jurídica (2015), que sostiene que la idoneidad de los hechos que pretenden demostrarse, “puede haber sido invocado por el demandante o por el demandado y, en todo caso, por el propio Juez en aplicación del principio iura novit curia consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (p.45)”.

VI. CONCLUSIONES

Respecto del cumplimiento de plazos se identificó cumplimiento parcial en las diferentes etapas del proceso, empezando por la calificación de la demanda a cargo del juzgado que demoró alrededor de 15 días, o cuando fue necesario elevar en consulta el expediente al órgano superior se hizo fuera de plazo. La parte demandada contestó dentro del plazo, pero no lo hizo así con el escrito de subsanación de la inadmisibilidad y la presentación de las copias del expediente administrativo requerido por el juzgado. La parte demandante es la única que cumplió cada plazo que el presente proceso exigió.

En cuanto a la claridad de las resoluciones el juez utilizó un lenguaje jurídico apropiado, que fue de fácil entendimiento, por ser así necesario, al citar normas específicas del Código Procesal Civil o Las Leyes especiales que se usaron. En el presente proceso, si se utiliza acepciones contemporáneas, como “casilla electrónica” que cuando se presentó la demanda era una expresión novedosa y si se hizo uso de ciertos aforismos latinos, fue en razón porque así lo considero necesario el juzgador para desarrollar la parte expositiva y considerativa de su sentencia.

Se pudo identificar la pertinencia de los medios probatorios con los hechos que describe la demandante y establecer una relación lógico-jurídica válida y a la misma vez pudo determinarse que la pretensión en sí misma está en adecuada relación con estos mismos medios probatorios en este proceso contencioso administrativo, que pretende la nulidad de una resolución administrativa para obtener un cambio de régimen pensionario.

Se determinó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, pues se comprobó que existe lógica entre ambas, los hechos y las pretensiones de la demanda. Además, se comprobó que los hechos están armonizados con la ley, pues se hizo uso de la “Ley de Procedimientos Administrativos”, N° 27444, la “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, N° 27584 y su TUO, según D.S. N° 013-2008-JUS, la “Ley de Jubilación Minera”, N° 25009 y la “Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud,” N° 27252.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J., (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alcedo, L., (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Altamira G, & Julio, I., (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Advocatus. 2da. Edición.
- Aranda, A. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Pensión de Jubilación Minera (Amparo), en el Expediente N° 00005-2013-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Arias, F., (1999)., *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barrera, E., (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo*, 11-20. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13541/14166>
- Blancas, C., Toyama, J., Abanto, C., & Robles, L. (2008)., La Prestación del Derecho a La Pensión: Crítica al Acceso y Calidad del Servicio Estatal. *Debate Constitucional. Palestra del Tribunal Constitucional*, 3(8), 7-20. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/la+prestaci%c3%93n+del+derecho+a+la+pensi%c3%93n%3a/ww/v/id/77134927
- Campos, W., (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, G. y Lule, N., (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai*, VII (13), 45-60. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Casagne, J. C. (2010). *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores.

Centy, D., (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-ratis/2010e/816/unidades%20de%20 analisis.htm>

Choque, I., (2018). *Los Casos Análogos y la Habilitación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. (Tesis de Grado). Universidad Nacional del Altiplano. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7575>

Cotrina, J., (2019). Exclusión del dictamen fiscal en el contencioso administrativo: nuevos retos del Ministerio Público. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, Abril (70), 310-312.

De los Santos , A. (2012). *Derecho Administrativo I*. Mexico: Red Tercer Milenio S.C. Recuperado de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico_administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Espinoza-Saldaña, E., (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas.(11) *Círculo de Derecho Administrativo*, 11-20.

Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; 7° Juzgado Laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú. 2019.

- Gamarra, L. (2012). *La Jubilación en Iberoamérica en el contexto de globalización: Situación actual, desafíos y perspectivas*. Alemania: Editorial Académica Española. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/previsional/p2/WW/vid/425374966/graphical_version
- Gave, J., (2017). La remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco del derecho fundamental a la seguridad social. (U. A. Peruanas, Ed.) *Lex Facultad De Derecho Y Ciencia Política*, 286, 287. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1380>
- Guerra, M. (2018). La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano.(50) *Revista Derecho & Sociedad*, 37-53. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20373>
- Guzman N., C. (2013). *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacífico.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, R., (2019). *El Principio De Solidaridad En Nuestro Sistema De Pensiones*.2019. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Hinojosa, E. (2015). *Los Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo y los Medios de Impugnación*. (Tesis Doctoral). Universidad de Málaga. España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54378>
- Horna, M. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Intereses Legales. Vía Acción Contenciosa Administrativa, En El Expediente N° 03343-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo*. 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Huamán, L.A. (2013). *Contencioso administrativo urgente: actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*, Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Landa, C., (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra. Recuperado de <http://vlex.com/source/derechos-fundamentales-jurisprudencia-tribunal-constitucional-5354>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Londoño, M. (2008). La congestión y la mora judicial: ¿el juez su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385-419. Recuperado de <file:///C:/Users/RD/Downloads/Dialnet-LaCongestionYLaMoraJudicial-2915327.pdf>
- Mac Rae, E. (2017). Objeto del Proceso Contencioso en el Perú. *ADVOCATUS*, (36), 225-243. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7041417>
- Massimino, L. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. *AFDUC*, (15), 17-34. Recuperado de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10339/AD%2015%202011%20art%201.pdf?sequence=1>
- Mayor, J. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista Circulo de Derecho Administrativo*, Semana, (11), p. 245-253.
- Mejía, H. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Del Distrito Judicial De Ancash. 2017*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*. VIII (13), p. 277-299. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Meza, M. (2018). *La Constitucionalidad del Agotamiento de la Vía Administrativa para Acceder al Proceso Contencioso Administrativo en Materia Tributaria y la Controversia Respecto a si la Queja Tributaria agota la Vía Administrativa*. (Tesis de segunda especialidad). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11771>
- Monroy Galvez, J., (2003). De la Administración de Justicia al Poder Judicial ¿Cambiando de oxymoron? *Cuadernos de Política Judicial*, 1(1), 23-60. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#WWW/vid/378357798>
- Morón, B. (2012). *La Necesidad del Control de la Administración en el Estado de Derecho. El Sistema de Control en el Perú*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1616>
- Nolorbe, L. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo en el Expediente N° 00525-2013-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2016*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, E. (2019). *El Derecho Constitucional de la Tutela Jurisdiccional frente a la Ejecución de Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Federico Villareal. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3264>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría Genreal del Proceso*. 7° Edición. Mexico: Oxford University Press México, S.A.
- Paitan M., J. (2017). El dilema del sistema previsional en el Perú: la deconstrucción del sistema privado de pensiones y hacia un “nuevo” sistema de pensiones multipilar. (I. C. Lima, Ed.) *Revista del Foro*, 103, 339-356. Recuperado de <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/06/Revista-Foro-103.pdf>

- Parada, R. (2012). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Pereira, S., & Bazan, V., (2012). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil*(38), 341-343. Recuperado de: https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4+fulltext_in_plan:1+inPlanOnly:1/administraci%c3%93n+de+justicia/p2/ww/vid/77107544
- Perez H., A. (2010). Actuación de Pruebas en el Contencioso Administrativo y Debido Proceso. En *Modernizando el Estado para un País Mejor Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo* (págs. 57-67). Lima: Palestra. Recuperado de <http://vlex.com/source/modernizando-estado-pais-mejor-ponencias-iv-congreso-nacional-derecho-administrativo-6117>
- Pinilla, Á. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de Derecho Privado*, 1(24), 283-326. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a12.pdf>
- Rivas, M. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Piura– Piura.2017* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Salazar, E. (2013). Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: la necesidad de argumentación en función a sus requisitos especiales. *UCV. HACER. Revista de Investigación y Cultura*, 125-145. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/5217/521752181014.pdf>
- Sánchez, D. (2015). *La Dualidad Jurisdiccional en Materia de Seguridad Social: Delimitación y Distribución de Competencias entre los Órdenes Contencioso-Administrativo y Social*. (Tesis Doctoral). Universidad de Murcia. España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=49691>

Santy Cabrera, L. (2018). La motivación como elemento de validez del acto administrativo en la Ley N° 2744. *Actualidad Gubernamental*(114), 1-6. Recuperado de <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/7/>

Schiele Manzor, C. (2017). La Jurisprudencia como fuente de Derecho: el papel de la jurisprudencia. *ARS BONI ET AEQUI*(4), 181-200. Recuperado de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Van Hoecke, M. (2014). Doctrina Jurídica: ¿ Que metodo(s) para que tipo de disciplina? *CIENCIA JURIDICA*, 3(6), 127-148. Recuperado de <http://www.Dialnet-DoctrinaJuridica-5082675.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE DEL SANTA

SÉPTIMO JUZGADO DE TRABAJO

7° JUZGADO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : N

ESPECIALISTA : T

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

DEMANDANTE : E

SENTENCIA

VISTOS: El Juez del Juzgado Especializado Laboral de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, procede a emitir la siguiente sentencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, treinta de junio;

Del año dos mil quince. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

A) PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Se trata de la demanda de folios 15/18, interpuesta por A..... contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL sobre **PROCESO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO, con la finalidad que se declare la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997, y se disponga se incorpore al causante B....., al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo, presto labores más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

La recurrente manifiesta que, su fallecido cónyuge B..... laboró en el complejo Siderúrgico de Chimbote S....., desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988, en la Cooperativa de Servicios Refractarios área de la empresa S..... y posteriormente desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1996 en la empresa Siderúrgica S....., en la planta de acero, conforme se acredita en los certificados de trabajo, así como en el certificado de alto riesgo y la declaración jurada expedido por su ex empleador empresa S....., en la que consta que ha desempeñado actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante 22 años. Entre otros argumentos.

C) ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número nueve, obrante a folios 63, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, para que éste cumpla con absolverlo en el plazo de diez días.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional, absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que la señora ceso el 31 de julio de 1994 con 29 años de aportes y que el Decreto Ley N° 19990 tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre de 1992, la demandante a esa fecha no cumplía con el requisito de haber aportado por treinta años. De ello se desprende que a la demandante se le otorgo pensión de jubilación adelantada, y en el supuesto negado que se cambió su pensión de jubilación minero, tampoco le correspondería la aplicación del Decreto Ley en mención, toda vez que la fecha que alega no contaba con los años de aportes requeridos para la pensión de

jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos. Entre otros que argumenta.

D) AUTO DE SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número trece (folios 113/114), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se prescinde de la audiencia de pruebas y presentado el expediente administrativo; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente; Opinión que obra a pág. 140/142 de autos. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. SEGÚN LA DOCTRINA PROCESAL ADMINISTRATIVA:

El proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi que señala “*Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos*”.⁽¹⁾

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

2. SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

- El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (“*El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley*”),

⁽¹⁾ ROBERTO DROMI. Derecho Administrativo. Editorial Grijley. Argentina. Pág. 532.

establece que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.

- El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
- El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. *“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*.
- El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que ²sustentan su pretensión. Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”*

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

- Declarar la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997.
- Se disponga, se incorpore al causante B....., al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo, presto labores más de 20 años en la empresa S....., bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

⁽³⁾ [...Página 532.

3.2. Que, de la revisión de autos, se aprecia que obra Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997 (folios 3), la demandada resuelve otórgale a la actriz pensión de viudez en la suma S/. 240.00 Nuevos Soles, a partir 20 de enero de 1996 (fecha de fallecimiento del causante). Sin embargo, la demandante cuestiona este acto administrativo manifestando que su causante cumple con los requisitos para optar por una pensión de jubilación minera completa, y por ende se le aplique a su pensión de Viudez.

3.3. Respecto a la pensión de jubilación minera

Debe tenerse en cuenta que para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, el causante de la demandante debió cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 25009, el cual prescribe: *“Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de esta ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos”*.

3.4. Asimismo, en su artículo 2° precisa que para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, (...) tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales **quince correspondan a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad**. Dispositivo legal que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, el mismo que prescribe: “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 o 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de

este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento”.

3.5. De los dispositivos legales antes citados se concluye que los requisitos necesarios para obtener una pensión de jubilación minera completa son:

- 1) Tener 50 años de edad;
- 2) Contar con 30 años de aportes
- 3) Tener 15 años trabajados en la modalidad minera expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad.

Se debe precisar que estos requisitos eran exigidos antes del 19 de diciembre de 1992, ya que a partir de dicha fecha entró en vigencia el Decreto Ley N° 25967, a través del cual se estableció que nadie podía acceder a una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones con menos de 20 años de aportes, por lo que si bien se mantuvo los requisitos de edad y tiempo de labor en la modalidad, se incrementó el número de aportes mínimos.

En el caso de autos tenemos que según la Ficha de Inscripción de Asegurados que obra en el archivo b00900146296-070 del expediente administrativo contenido en el CD (folios 127); don B..... (Esposo fallecido de la demandante), nació el 08/10/1953, cumpliendo los 50 años el 08/10/1953.

3.6. Por otro lado, a folios 07 obra copia certificada del Certificado de Trabajo de fecha 16 de agosto de 1988, emitido por la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N° 404, en el que señala que el causante de la demandante laboro a través de dicha Cooperativa en la empresa S....., desempeñándose en la especialidad de Refractario (operario de segunda), desde 08/01/1974 hasta el 14/ 08/1988. Asimismo del certificado de trabajo que obra a folios 06 se aprecia que el causante de la demandante laboró directamente para la Empresa S....., desde el 15/08/1988 hasta el 20/01/1996, desempeñándose como Operario de Mantenimiento Refractario de 2da, Obrero de Operación, Operario de planta de Acero, Electricista de 3ra, Operario de Mantenimiento III. Este documento se complementa con el

certificado de folios 05, donde se precisa que el recurrente *durante el desempeño de sus actividades estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad*, razón por la cual usó ropa de faena, casco de seguridad, guantes, respirador contra polvos y/o gases, Escarpines de cuero y/o rayón, lentes de protección, protección auditiva, y zapatos de seguridad; en consecuencia se evidencia que don G..... estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad durante el ejercicio de sus actividades laborales, esto es por espacio de **22 años**.

3.7. Ahora bien, estando a que el cónyuge fallecido de la actriz cumplió con el requisito de la edad, cumpliendo **50 años de edad el 08/10/1953, más 22 años, expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad**, es decir, cumple con todos los requisitos que exige la Ley de Jubilación Minera y su reglamento, para optar por una pensión proporcional dentro de este régimen, **resulta amparar en parte la pretensión de la demandante, debiendo ordenarse a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación minera proporcional a sus años de aportes**, concordándolo con el D.L. N° 19990, su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal c), del artículo 2°, del D.L. N° 25967 que dice: “(...) c) *Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.* (lo resaltado es mío).

3.8. RESPECTO AL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DE LA DEMANDANTE

La pensión de viudez es una prestación derivada de la pensión de jubilación, la misma que es otorgada por el Estado al cónyuge supérstite, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la Ley especial. Tal es así que, el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que: **“El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión**

de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante”.

3.9. Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden se ha dispuesto el otorgamiento de pensión de jubilación minera a favor del causante de la actora, lo que genera un recalcu de su pensión; también es procedente que se ordene el recalcu de la pensión de Viudez de la demandante.

3.10. **RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990:** Habiendo sido amparada la pretensión antes mencionada, queda claro que dicha resolución administrativa violó nuestro ordenamiento jurídico; **por lo que resulta dejar sin efecto la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990;** en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 que dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

III. PARTE RESOLUTIVA:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña A..... contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia,

1. **DISPONER** que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B.....
2. **DISPONER** que la demandada dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A....., bajo los alcances de la Ley N° 25009.
3. **FUNDADA** la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la actriz.
4. Notifíquese con arreglo a Ley. -

Al escrito presentado por la parte demandante. - AGREGUESE a los autos. y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL - Sede Periférica I

EXPEDIENTE: 00770-2013-0-2501-JR-LA-07.

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RELATOR: V

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP.

DEMANDANTE:

A.....

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS.

Chimbote, diecinueve de enero

Del dos mil dieciséis. -

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número catorce de fecha 17 de diciembre del 2014, que impone multa a la demandada de una Unidad de Referencia Procesal.

Asimismo, es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 30 de junio del 2015, que declara fundada la demanda interpuesta por doña A..... contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, dispone que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B.....; dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A....., bajo los alcances de la Ley N° 25009; fundada la nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-)/-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La parte demandada fundamenta su recurso de apelación respecto a la **resolución número catorce**, señalando que, no está negando el cumplimiento del mandato, sólo refiere que la demora se debe a causas justificadas, no evidenciándose concurra dolo, es decir, voluntad de desobedecer el mandato judicial; además, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, siendo que en el presente caso es la ONP destinada a administrar los fondos pensionarios; por lo que, al existir la imposición de multa se origina un detrimento en el Fondo Nacional de Pensiones.

La parte demandada sustenta su recurso en relación a la sentencia impugnada, indicando que: **a)** Al demandante se le otorgó la pensión que solicitó en la vía administrativa, por lo que resulta poco apropiado que el derecho que hizo valer en dicha vía se vea afectado y/o modificado; **b)** Más allá de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, el asegurado tiene necesariamente que hacerlo valer (solicitarlo), advirtiéndose en el presente caso que cumplía con lo exigido por el Decreto Ley N° 19990, solicitando pensión de jubilación en la vía administrativa; **c)** Para acceder a la pensión minera en la modalidad pretendida es requisito haber aportado entre los 50 y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, pero menos de 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores esté expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, que no se ha cumplido en el caso de autos; entre otros fundamentos que alega.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo;

página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentra en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.

TERCERO: Que, **respecto a la resolución número catorce;** el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe “Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos (...)”; asimismo, el artículo 53 inciso 1) del Código Procesal Civil prescribe: “Es facultad coercitiva del Juez imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión” y el artículo 109 inciso 6) del mismo cuerpo normativo señala: “Es un deber de las partes, sus abogados y su apoderados, prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con 3 una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal”; de lo expuesto se colige que la multa impuesta por el Juez ha sido dentro de las facultades que le otorga la ley de conformidad con los dispositivos legales en comento, más aún si se tiene que la obligación directa de la presentación de la documentación requerida es de la emplazada; por lo que, la venida en grado debe ser confirmada.

CUARTO: Que, a folios 13 obra la Resolución Administrativa N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre del 1997, que resuelve otorgar a doña

A....., la cantidad de S/. 240.00 nuevos soles, por concepto de pensión de viudez a partir del 20 de enero de 1996 fecha de la contingencia, indicándose además se otorga a los menores Y...S..., F...H..., y B...B..., la suma de S/. 120.00 nuevos soles, mensual por concepto de orfandad por hijo a partir del 20 de enero de 1996, fecha en que ocurrió la contingencia, caducando el 27 de febrero de 1997, 27 de noviembre del 2000 y 21 de julio del 2012, dicha pensión será entregada a doña A....., madre de los menores quién procede en nombre y representación de sus menores hijos, señalando en sus fundamentos que por el mérito de la partida de defunción se acredita que el asegurado B..... falleció el 20 de enero de 1996 y con el parte policial, investigación de accidente de trabajo y dictamen de la Comisión Calificadora de Accidente de Trabajo se determina que el percance ocurrido al causante, en el mismo que perdió la vida, fue consecuencia de accidente de trabajo.

QUINTO: Que, respecto al **otorgamiento de pensión de jubilación minera**, resulta pertinente indicar que para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, debe el demandante cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley 25009: **“Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”**; de otro lado el artículo 17 del Decreto Supremo 029- 89-TR, señala: **“Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla”**.

SEXTO: Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo segundo precisa que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo primero, **se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990**, esto es, treinta años de aportes, de los cuales quince años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Es decir que la norma señala

dos presupuestos: la edad y la condición de que al realizar sus labores los trabajadores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

SÉTIMO: Que, a folios 07 obra el certificado de trabajo de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Ltda. 404, mediante la cual se observa que el causante de la demandante ha trabajado en la Empresa S..... a través de la Cooperativa mencionada, en el área de Refractarios a nivel de todo el complejo, desempeñándose en la especialidad de refractarios, como Operario de Segunda desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988 y a partir del 15 de agosto de 1988 se incorporó directamente a planillas de dicha empresa como trabajador estable; asimismo, a folios 05, expedido por su ex empleadora S....., su fecha 03 de abril del 2013, se acredita que el demandante ha trabajado en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1994, teniendo como ocupación la de Operario de Mant. Refract. De 2da., Obrero de Operación (COCO – 2), Operario Planta de Acero, Electricista de 3era., y Operario de Mantenimiento III; siendo así, se tiene que el causante desempeñó toda su labor en las instalaciones de su ex empleadora S....., en los cargos ya mencionados, verificándose además que sus labores se han desarrollado estando expuesto a los factores toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme es de verse del certificado de folios 05, en el cual se especifica los equipos de protección entregados, señalados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009 aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR, entendiéndose respecto a tales labores, las cuales además las realizó en relación al período que se señala en el certificado de folios 07; en tal sentido, se verifica que el causante ha satisfecho el requisito de años de aportación, los cuales se acredita ha estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad; sin embargo, respecto a la edad, es de advertir de la documentación inserta en el CD ROM que obra a folios 127, y que contiene los actuados administrativos, específicamente del archivo a que se hace referencia en el punto 3.5 del considerando tercero de la venida en grado, el causante al haber nacido el 08 de octubre de 1953, a la fecha de sucedido su deceso, esto es, el 20 de enero de 1996, no cumplía los años de edad requeridos (50 años) por la norma acotada en líneas precedentes; correspondiendo por tanto, revocar la venida en grado, declarando infundada la incoada, así como su accesorio referido a la variación de la pensión de viudez. Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE:

I) CONFIRMARON la resolución número catorce de fecha 17 de diciembre del 2014, que impone multa a la demandada de una Unidad de Referencia Procesal.

II) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 30 de junio del 2015, que declara fundada la demanda interpuesta por doña A..... contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contencioso administrativo; **REFORMÁNDOLA** se declara infundada la misma. Al escrito presentado por la parte actora, estese a lo resuelto en la presente resolución; y los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente**
W.....

S.S.

C.....

C.....

R.....

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE EL EXPEDIENTE 770-2013-0-2501-JR-LA-07 7° JUZGADO LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso? Según el Código Procesal Civil, artículo 146 señala que los plazos son perentorios, no pueden ser prorrogados. En este proceso se observa que la parte demandante subsano y cumplió, cuando le fue requerido por el juzgado, dentro de los plazos de ley, mientras la parte demandada no cumplió los plazos, llegando a contestar la demanda fuera de plazo (10 días). Se aprecia también que el juzgado no califico dentro del plazo de ley. Las demás etapas del proceso se realizaron	Uso de Lenguaje jurídico Los jueces, si utilizaron un lenguaje jurídico, sin embargo este fue de fácil entendimiento	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios: La parte demandante alega que a su difunto esposo, mientras trabajó en SiderPerú, le correspondía pertenecer al régimen laboral minero dada la peligrosidad de sus labores y que al fallecer a la demandante le correspondía pensión de viudez en este régimen y para demostrarlo presenta certificados de trabajo y certificados de alto riesgo emitidos	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión (Procesos civiles) Si existe logicidad entre ambas, puesto que lo expuesto por la demandante guarda relación con la pretensión al menos desde su perspectiva.

	<p>dentro los plazos de ley. Las veces que en este proceso fue necesario hacer uso del recurso de Apelación, este fue invocado dentro de los plazos de acuerdo a los artículos 364°, 365° inc. 2 y 371° del CPC. Los plazos procesales que hubo que cumplir en este expediente se dieron por los lineamientos del artículo 28.2 de la Ley N° 27584.</p>		<p>por quien fuera su empleador.</p>	
	<p>¿Cuál fue la vía procedimental del proceso? Se tramita bajo los alcances de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, que fuera promulgada el año 2008 antes de ser modificada en el año 2019, según el artículo 28 de esta Ley deben llevarse en la vía procedimental del Procedimiento especial, porque según el inciso 3 del mismo artículo, se hubieran llevado en una vía diferente si la pretensión se hubiera referido al contenido esencial del derecho a la pensión, es decir no tuviera una pensión, pero en este caso ella pretende un variación de la misma.</p>	<p>Uso de acepciones contemporáneas En el presente proceso, si se utiliza acepciones contemporáneas.</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la pretensión. La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N°436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997 emitida por la ONP que le otorga la pensión de viudez y pretende se emita nueva resolución que ordene la incorporación de su difunto esposo al régimen de la Ley Minera regulado por el DL N° 25009 y para alcanzar tal fin acredita con certificados que el mismo empleador emitió en vida del causante, que el mismo laboro por más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, cumpliendo así los requisitos que esta Ley minera exige además de otros, y que entonces ella pueda percibir Pensión de viudez dentro del régimen de la Ley Minera.</p>	<p>Hechos con arreglo a la Ley (Procesos civiles) La pretensión del demandante es legítima, en virtud de la ley Minera N° 25009 y la Ley N° 27252 por riesgos para la vida y la salud.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; 7° Juzgado Laboral, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, José Manuel Castillo Pastor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, noviembre de 2020



José Manuel Castillo Pastor

C.E. N° 0106171266

Anexo 4. Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Fuente: Reglamento de investigación Versión 1

Anexo 5. Esquema de Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	20.00	1	20.00
• Fotocopias	30.00	1	30.00
• Empastado	1.00	2	2.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.00	1	1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.5.0	2	5.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			168.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			820.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto. Fuente: Reglamento de investigación Versión 12